FOJA: 74 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : C-3231-2022
CARATULADO : JOFRÉ/PÉREZ

San Miguel, veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se ha iniciado este proceso por **acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual**, formulada por **Sandra del Pilar Jofré Salazar**, técnico en turismo, domiciliada en calle Santa Ester N° 778, departamento 513-A, comuna de San Miguel, contra **Carolina Alejandra Correa Núñez**, estudiante, **Loreto Andrea Cuadra Minay**, administrativa, ambas con domicilio en calle Sargento Aldea N° 386, comuna de Nogales, Región de Valparaíso, y contra **Catalina Andrea Pérez Soto**, manicurista, domiciliada en calle Santa Ester N° 57, departamento 211-A, comuna de San Miguel.

Expone que el 7 de febrero del año 2021 a las 19:00 horas, aproximadamente, se encontraba en su hogar cuando sintió que sus vecinas del primer piso, del departamento 113-A, Carolina Correa y Loreto Cuadra, llamaban a su puerta de forma insistente, golpeando con puños y pies, gritando de forma agresiva, violenta y grosera, por lo que decidió no salir hasta que aquellas se retiraron, y entonces, al abrir la puerta, advirtió que había excremento de perro en la entrada de su departamento.

Refiere que las demandadas llegaron a vivir al departamento 113-A del edificio, en mayo del año 2020, y que desde entonces tuvieron conflictos; que en dos ocasiones cayeron prendas de vestir desde su departamento (de la actora), al espacio común del edificio, espacio que según las demandadas es parte de su departamento, indicando estas en grupos de vecinos que si caía nuevamente alguna prenda en tal espacio, ellas pondrían excremento de animal en la puerta del propietario de tales prendas, lo que finalmente hicieron.

Volviendo a lo ocurrido el día 7 de febrero del año 2021, dice que mientras pintaba la fachada de su departamento, ambas demandadas (Carolina y Loreto), la acusaron de dejar caer gotas de pintura al espacio común y manchar - con pintura - su departamento, acusación que formularon de forma hostil y violenta, por lo que la demandante procedió a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXDXXMERKGX

dejar constancia del hecho en el libro de reclamos en conserjería y llamar a personal policial para que acudiera a su hogar; que a los minutos de su reclamo recibió aviso de conserjería por la llegada de Carabineros, bajando entonces al primer piso para constatar que en el lugar ya no se encontraba personal policial, pero si estaban Carolina y Loreto, quienes secundadas por Catalina Pérez, vecina del departamento 211-A (y también demandada), le impidieron regresar a su hogar, atacándola a la entrada del mismo, y aquellas gritando e insultando la empujaron violentamente contra un muro, para entonces golpearla con manotazos y puños, dándole un golpe en su ojo izquierdo.

Indica que luego de ser ayudada por una vecina, fue llevada a constatar lesiones la noche del 7 de febrero de 2021 – a las 22:15 horas aproximadamente - al Hospital Barros Luco, refiriéndosele lesiones leves provocadas por las demandadas, con diagnóstico de equimosis en la región palbedral y cigomática izquierda de cuatro centímetros, aproximadamente y edema en labio superior (Dato de Atención de Urgencia DAU-2021-10804 emitido por el Hospital Barros Luco).

Como consecuencia de lo anterior, producto del miedo y ansiedad que el ataque le provocó, decidió denunciar los hechos el 12 de mayo del año 2021, abriéndose carpeta investigativa y se decretó medida de protección a su nombre por la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, el 19 de mayo del 2021 por 30 días; y luego, el 21 de octubre del año 2021 presentó denuncia contra sus agresoras ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que bajo el Rit 5775-2021, Ruc 2100144722-7, las formalizó por delito de lesiones menos graves, en calidad de autoras y grado consumado; procedimiento en que el 18 de enero de 2022, en audiencia de formalización, se decretó suspensión condicional del procedimiento en favor de las tres imputadas, con prohibición de acercarse a la víctima.

Alega la actora sentirse vulnerable, producto de la agresión de que fue objeto en su propio hogar, haciendo presente que previo al ataque ella ya se encontraba en tratamiento psicológico por la muerte de su pareja, hecho ocurrido el año 2020, y que la tenía en profunda depresión, tratamiento que mantiene en la actualidad (Dato de Atención de Urgencia DAU-2021-10804 emitido por el Hospital Barros Luco).

Esgrime además que como consecuencia del ataque de las demandadas - tanto golpes como amenazas constantes – ha adquirido un miedo profundo, que incluso le impidió salir de su domicilio por un mes y medio, tiempo que demoraron las demandadas en irse del edificio (certificados psicológicos de Solange de Oliveira, del Cesfam del Hospital Barros Luco, de 20 de octubre de 2021, 8 de febrero del 2022 y 10 de junio de 2022).

Funda su acción en los artículos 2314, 2317, 2323, 2328 y 2329 del Código Civil, y solicita en consecuencia una indemnización de perjuicios por parte de las demandadas, condenándolas al pago de $2.000.000.- por concepto de daño moral, más

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXDXXMERKGX

reajustes legales e intereses que se produzcan durante la realización del juicio, o a la suma que el Tribunal determine.

A folio 21 consta notificación personal de la demanda a Catalina Pérez Soto, y a folio 31 igual notificación a Carolina Alejandra Correa Núñez y Loreto Andrea Cuadra Minay.

A folio 36 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de las demandadas.

A folio 50 tuvo lugar audiencia de conciliación, sin resultado, pese a las bases de acuerdo propuestas por el Tribunal a las partes (obrando en esta diligencia las demandadas en forma personal, conforme resolución de folio 63).

A folio 60 se recibió la causa a prueba, sentencia interlocutoria notificada legalmente a las partes a folios 64, 67 y 75.

A folio 100 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que comparece a estrados Sandra del Pilar Jofré Salazar, quien solicita una reparación de daños y perjuicios en el marco de responsabilidad extracontractual contra Carolina Alejandra Correa Núñez, Loreto Andrea Cuadra Minay y Catalina Andrea Pérez Soto, todas ya individualizadas, quienes legalmente emplazadas no contestaron la acción dirigida en su contra, por lo que evacuado tal traslado en rebeldía han de tenerse por controvertidos la totalidad de los hechos esgrimidos en la demanda.

Segundo: Que conforme a la regla general probatoria del artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta.

Tercero: Que para acreditar los fundamentos de su demanda, la **actora** acompaña la siguiente **prueba instrumental**:

a) Denuncia en Carabineros de Chile, 12ª Comisaría de San Miguel, parte N° 671, evento 11843741, de 7 de febrero de 2021 (folio 1);

b) Declaración voluntaria de víctima, de 7 de febrero de 2021, ante Carabineros de Chile (folio 1);

c) Dato de atención de urgencia DAU-2021-10804, emitido por el Hospital Barros Luco (folio 1);

d) Copia de carpeta de Investigación, de la Brigada de Investigación Criminal de San Miguel, Policía de Investigaciones de Chile, Orden Instrucción Particular Investigativa, oficio N° 5176 (folio 1);

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXDXXMERKGX

e) Causa Ordinaria 5775-2021 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago (folio 1);

f) Certificados emitidos por Solange A. de Oliveira, psicóloga, fechados el 20 de octubre de 2021, 8 de febrero de 2022, 10 de junio de 2022 y 6 de julio de 2023 (folio 1);

g) Copia de la Carpeta Investigativa de la 12° Comisaría de San Miguel, Prefectura Santiago Sur, Carabineros de Chile (folio 79);

h) Copia de Formulario de Ingreso en Atención de Urgencia de 7 de febrero de 2021 (folio 79);

i) Copia de declaración voluntaria de Sandra del Pilar Jofré Salazar, ante la 12° Comisaría de San Miguel, Prefectura Santiago Sur, Carabineros de Chile, de 7 de febrero de 2021 (folio 79);

j) Copia de queja realizada por Sandra del Pilar Jofré Salazar, a través del Libro de reclamos del edificio, a su Administración (folio 79);

k) Copia de la Solicitud de Interconsulta o Derivación, emitida por el CESFAM Barros Luco, de 11 de febrero de 2021, por antecedentes de trauma ocular (folio 79);

l) Copia de Oficio N° 537-2021, de 10 de marzo de 2021 (folio 79);

m) Copia de expediente judicial causa rol 5775-2021, seguida ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, de 21 de noviembre de 2021, por delito de lesiones menos graves (folio 79);

n) Copia de la sentencia definitiva dictada en causa Rol 521-2021-3, del Primer Juzgado de Policía Local de San Miguel (folio 79);

A folio 89 la **actora** rinde además **prueba testimonial**, consistente en las declaraciones de:

i.- Paola Barrera Araya, quien señala como efectivo lo indicado en el punto uno del auto de prueba de folio 60, en cuanto a que la demandante encontró caca de perro en su puerta, lo que le consta porque su cuñada le mostró fotografías del hecho; refiriendo también como efectivo el punto dos, agregando que la actora dejó reclamo en conserjería; indica también la efectividad de lo indicado en los puntos tres y cuatro del auto de prueba, añadiendo que ante la denuncia de la demandante, Fiscalía decretó alejamiento a las personas (sic) por el plazo de un año, para que no se acercaran a la víctima (Sandra).

En cuanto al daño o perjuicio, sufrido por la actora, la testigo afirma que se le ocasionó daño psíquico, sicológico y económico, por un monto de $3.000.000.- aproximadamente, que aquella quedó con mucho miedo de salir a la calle (daño sicológico)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXDXXMERKGX

y no ha podido encontrar trabajo, que siente mucho miedo, tiene trastornos de sueño y, hasta ahora, sigue con sicólogo y en tratamiento.

En cuanto a la relación de causalidad entre el actuar de las demandadas y el daño referido a la demandante, dice entender que por whatsapp se tiraban cosas (sic) y al parecer, cuando la actora estaba pintando el departamento, a ellas, al parecer, les molestó que pintara su terracita (sic); añade que aparte de los golpes, la demandante tuvo daño en los ojos, daño ocular, moretones por combos patadas y que hasta pelo le sacaron. Repreguntada para que diga si es efectivo que los daños producidos tienen relación directa con los golpes realizados por las demandadas, dice que sí, lo que le consta porque vio a la demandante, vio como tenía los ojos y los moretones en su cuerpo, constándole además que ha debido tratarse con médicos.

Finalmente, en torno al séptimo punto de prueba, refiere la conducta de las demandadas como negligente, pues no tenían causa para haber hecho todo lo que hicieron; y repreguntada para que indique si los golpes inferidos y las heridas causadas fueron intencionales o "sin querer", responde que todo fue intencional, que la estaban esperando en el primer piso para darle golpes entre las tres demandadas, lo que le consta porque – la actora - le contó que bajó al primer piso pues había hecho reclamo a Carabineros, pero que estas niñas (sic) le dijeron algo a Carabineros y, cuando estos se fueron, al bajar la actora, la golpearon.

ii.- Mario Arturo Cordero Meneses, en cuanto al primer punto de prueba, refiere lo ahí indicado como efectivo, y que según tomó conocimiento, la actora encontró excremento de perros, lo que le consta por haber sido su abogado en materia penal que se originó el mismo día de recurrencia (sic) de los hechos, por denuncia, y como su representante tuvo acceso a los videos que muestran de manera fehaciente, que las demandadas ensuciaron con excremento animal, de perro, la puerta del departamento de la demandante.

Al segundo punto de prueba indica que efectivamente hubo una serie de problemas previos e insultos de las demandadas hacia la demandante, lo que motivó el reclamo de esta - en conserjería -; y de igual modo refiere como cierto que – las demandadas - le hicieron una emboscada, no dejaron que la actora subiera al ascensor y la golpearon de manera "matonesca" (sic), lo que le consta también por haber sido abogado de la actora en sede penal, teniendo acceso a la carpeta investigativa y videos.

Repreguntado para que diga si los golpes inferidos (a la actora) fueron realizados de manera separada o en conjunto, responde que fue un ataque conjunto, en que una de las demandadas sujetó las manos a la demandante, mientras otra demandada la pateaba y golpeaba, y que pateó el celular, añadiendo que otra de las demandadas la empujó y tomó del cabello, todo lo cual consta en video.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXDXXMERKGX

En cuanto al tercer punto de prueba de folio 60, dice que la denuncia ahí referida se inició el mismo día de la golpiza, se llamó a Carabineros y la actora fue llevada a constatar lesiones, lo que originó intervención del Ministerio Publico, abriendo investigación penal; que el 12 de mayo la actora fue llamada por PDI para declarar, lo que hizo el 14 de mayo, ratificando la denuncia y sus hechos; que entonces la Fiscalía Regional Sur dio orden de alejamiento y ordenó ronda de Carabineros.

En torno al cuarto punto de prueba, niega el testigo que la actora, el 21 de octubre de 2021 haya presentado denuncia contra las demandadas, indicando que tal denuncia se hizo el mismo día de los hechos, y que lo que sí ocurrió en octubre fue que – la denuncia – se judicializó, es decir, Fiscalía solicitó al Tribunal audiencia de formalización y salida alternativa para las entonces imputadas, hoy demandadas en esta sede, ratificando lo restante indicado en el punto de prueba.

En cuanto a la efectividad de haberse ocasionado perjuicio a la demandante (naturaleza y monto de los mismos) el testigo indica que existe perjuicio material, patrimonial, moral y sicológico, enormes, al punto que la actora no se ha atrevido a salir sola a hacer sus diligencias y que muchas veces – el testigo - ha debido acompañarla o ir personalmente a comprar su mercadería, daño sicológico que también se ve reflejado en el daño patrimonial, porque no se siente segura para buscar empleo, creyendo que la van a agredir; en cuanto al monto, estima que, aproximadamente, esta sobre los dos millones de pesos.

Repreguntado, para que confirme, si hasta la fecha de su declaración la demandante sufría aun consecuencias de la golpiza sufrida dos años atrás; responde que las sufre totalmente, consecuencias sicológicas y patrimoniales, y que a la época de la declaración sufría de bruxismo, por estar muy tensa, debido al daño moral de la golpiza, al proceso del juicio y al caerse un implante dental, lo que le afecta mucho en su imagen y autoestima, por lo que debe someterse a un tratamiento sobre tres millones de pesos.

En torno a la relación de causalidad entre el actuar de las demandadas y el daño producido a la demandante, dice que obviamente existe tal relación, porque sin golpiza no hubiese habido ningún menoscabo sicológico, moral ni patrimonial, siendo aquel la condición que generó causalidad del menoscabo señalado, refiriendo finalmente como supuesto el punto séptimo de prueba, en cuánto a que los daños alegados en autos derivan de la acción negligente o dolosa de las demandadas.

iii.- Paola Arellano Valdebenito, señala correcto el primer punto de prueba, y que la demandante, al abrir la puerta, encontró que había excrementos de perro esparcidos en la puerta de entrada, lo que le consta porque aquella la llamó en días posteriores al hecho, buscando contención; que efectivamente dejó constancia de lo anterior en el libro de reclamos, y que una vez colocado el reclamo en conserjería, las demandadas comenzaron a insultarla verbalmente y, acto seguido, la agreden físicamente, la empujan, le dan patadas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXDXXMERKGX

tirones de pelo y la sujetan de las manos para arrebatarle entonces el celular, según recuerda.

En cuanto a la efectividad de haberse ocasionados perjuicios a la demandante (naturaleza y monto de los mismos), dice que se le ocasionó daño sicológico y físico, se le soltaron piezas dentales, moretones en su rostro y, en cuanto al daño sicológico, refiere que tuvo que recurrir a sicólogos al ver afectada su autoestima y seguridad; y que el monto aproximado deben ser cinco millones.

En cuanto a la relación de causalidad entre el actuar de las demandadas y el daño producido a la demandante, dice que esta se sintió amedrantada, que según entiende tenían diferencias en cuanto a vecinas, mas no conoce el detalle; y en cuanto a la existencia de los daños reclamados, y si estos son consecuencia de la negligencia o dolo de las demandadas, dice que ello es así, reiterando que dañaron directamente la autoestima de la demandante; y al ser repreguntada para que diga si la acción de las demandadas en realizar la golpiza fue con la intención positiva de causar daño o "sin querer", indica que fue una acción planificada para hacer daño a la demandante, quien es pequeña y muy delgada, y que entonces buscaron directamente dañarla y físicamente agredirla, según dichos de la propia demandante.

iv.- María Antonieta Garate Pérez refiere también ser efectivos los tres primeros punto de prueba de autos, pues encontraron excrementos de perro, le pintaron la puerta con excrementos; la actora dejó reclamo en el libro de conserjería y las demandadas efectivamente la empujaron contra una pared, donde la demandante se golpeó la cabeza, y además le pegaron en la cara, puñetazos; que eran tres mujeres y por eso ella (testigo) llamó a Carabineros, para que la llevaran a constatar lesiones y vieran el video que estaba en conserjería, video que vieron la presidenta del Comité de Administración del edificio y Carabineros. Indica finalmente que la vinieron a visitar (de PDI) y Fiscalía adoptó la medida de alejamiento, que limpiaran la puerta y el tema que la vecina demandante tenía que ir al sicólogo (sic), todo lo cual le consta por ser su vecina.

Finalmente, a folio 79 la actora ofrece prueba electrónica que, **percibida legalmente en audiencia de folio 95**, sin objeción, da cuenta que en pendrive custodiado bajo el N° 1833-2023 de este Tribunal, en la carpeta denominada "Videos–Presentación para audiencia de percepción documental", se contienen tres archivos de video, detallados en acta de folio 95, en que se indica:

1. En un primer archivo denominado "*video de la golpiza 07-02-2021*", se presenta video de la recepción de un edificio departamental, con fecha en él indicada 07-20-2021 y grabado entre las 21:39 y 21:45 horas, según registro; es este archivo (sin audio) se observa el sector de conserjería del edificio, y en el lugar una primera persona de sexo femenino, vestida con pantalón celeste con raya blanca – junto al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXDXXMERKGX

mesón de conserjería -, y otras tres mujeres, una vestida con polerón gris, otra con atuendo color rosa y una tercera de pantalón corto y polera negra, todas adultas, en el mismo sector pero junto al pasillo de ascensores. Se advierte entonces como la primera de las indicadas camina desde el mesón de conserjería a los ascensores, donde se enfrasca en una discusión verbal con las mujeres que estaban en este último lugar, cuando en a las 21:41:52 horas del registro, la mujer de pantalón celeste es agredida físicamente, empujada fuertemente contra un muro por la mujer de polerón gris, acto que desencadena una trifulca a la que se integran las otras dos mujeres que acompañaban a la de polerón gris, y estas, que en principio se advierten solo sujetando a las antes referidas, luego desarrollan también actividades de agresión contra la primera, empujando, jalándola del cabello, pateando sus pertenencias que caen al suelo para, finalmente, retirarse las tres mujeres que actuaban en conjunto, del lugar; esto último a las 21 horas 44 minutos del registro; dejando además constancia que el hecho fue presenciado por diversas personas que se encontraban y/o transitaban en ese momento por la recepción del edificio.

2.- En el segundo video denominado "*Video de manchado de excremento en puerta 07-02-2021*" se observa un pasillo de departamentos y puertas de ascensor, del que salen dos personas que se dirigen a un sector que la cámara no logra captar (que podría ser una puerta), donde aparentemente una golpea mientras la otra se mantiene en la puerta del ascensor observando la situación; luego se retiran del lugar, entrando al ascensor.

3.- El tercer video, denominado "*Domingo 14 de marzo de 2021*" se muestra una puerta de color blanco con "ojo mágico", chapa y número de departamento "513", la que se aprecia manchada, con rayas y marcas grandes y gruesas de color café de un lado a otro y de arriba abajo.

Cuarto: Que las **demandadas** por su parte, a folio 78, aparejaron la siguiente prueba instrumental:

1. Certificados de residencia de Loreto Andrea Cuadra Minay y Carolina Alejandra Correa Núñez;

2. Copia de parte denuncia n° 730 de 11 de febrero de 2021, emitido por Fiscalía, por amenazas simples contra personas y propiedades (sic) contra Sandra Del Pilar Jofré Salazar, victima Loreto Andrea Cuadra Minay, testigos Carolina Alejandra Correa Núñez

3. Copia de información general asociada a una causa, causa Ruc 2100155824-K de 16 de febrero de 2021, parte n° 730, estado: terminado;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXDXXMERKGX

4. Copia de declaración jurada simple para tramite de solicitud de complemento de cotización de salud de alto valor, por preexistencia y/o tratamiento de alto costo, realizada por Carolina Correa Núñez, de 20 de junio de 2023;

5. Copia de Cartola Hogar, Registro Social de Hogares, de Carolina Alejandra Correa Núñez;

6. Anexo de contrato de trabajo de 1 de junio de 2022, respecto de Carolina Alejandra Correa Núñez;

7. Copia de inscripción, Registro de Propiedad, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, fojas 19.932, nº 14.768, año 2012;

8. Certificado de persona cuidadora y certificado de residencia emitidos respecto de Catalina Andrea Pérez Soto;

9. Contrato de arrendamiento celebrado por Sergio Mena Arancibia y Lucila Minay Bugueño;

10. Manuscrito de Catalina Andrea Pérez Soto, declarando encontrarse sin trabajo, con firma; y,

11. Copia de Cartola Hogar, Registro Social de Hogares, de Catalina Andrea Pérez Soto.

Quinto: Que analizando ahora el fondo del asunto, corresponde en primer término señalar que el marco de responsabilidad aplicable en la especie, conforme a los hechos alegados por la actora en su libelo y por los que busca establecer responsabilidad de las demandadas por la agresión que alega le propinaron las demandadas, con daño físico y psicológico a su persona, así como perjuicios a en el inmueble que habita (puerta de su departamento), corresponde a responsabilidad extracontractual o aquiliana, por el hecho propio de las demandadas; así, corresponde entonces a quien acciona acreditar la existencia de los hechos que refiere le habrían ocasionado daños en su persona (física y mentalmente), así como perjuicios en su propiedad, imputables a las demandadas.

Sexto: Que de la prueba documental rendida por la demandante, no objetada y legalmente apreciada, y en especial de las piezas investigativas procesales (informe policial N° 20210370928/03329 /13001, de 25 de agosto de 2021, referida a la causa RUC 2100144722-7) es posible establecer que efectivamente, el 7 de febrero de 2021 a las 21:00 horas, aproximadamente, cuando Sandra del Pilar Jofré Salazar se encontraba en su departamento, N° 513-A de calle Santa Ester N° 778, comuna de San Miguel, las demandadas y vecinas del primer piso del edificio, Carolina Alejandra Correa Núñez y Loreto Andrea Cuadra Minay, residentes en del departamento 113-A, concurrieron al departamento de la primera, llamaron a la puerta de forma agresiva, procaz y grosera,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXDXXMERKGX

solicitando que les abriera la puerta mediante gritos e improperios; que ante tal situación la demandante no respondió ni salió a atender a sus vecinas, pero luego, cuando las demandadas se retiraron de la entrada a su hogar, abrió la puerta y advirtió que esta había sido ensuciada con excremento de perro, situación que motivó a la actora a concurrir a la conserjería del edificio para dejar un reclamo y, junto a ello, llamar a Carabineros con la finalidad de denunciar tal agresión, volviendo entonces ella a su unidad habitacional, a fin de esperar el arribo de la autoridad policial.

En ese contexto, se tiene por establecido además que, estando la demandante en su hogar fue avisada de la llegada de Carabineros al edificio, pero al bajar advirtió que estos habían ya abandonado el lugar, encontrándose entonces con las tres demandadas (Carolina, Loreto y Catalina) quienes, luego de una discusión verbal, procedieron a agredirla físicamente, empujándola contra un muro y golpeándola con manotazos y puñetazos en diversas partes del cuerpo, relevándose de dicho ataque lesiones por golpes de puño en su cabeza y rostro, con equimosis en región palpebral y cigomática izquierda de cuatro centímetros aproximadamente, edema en labio superior y lesiones compatibles con historia de agresión (Formulario de ingreso de atención de urgencia, Hospital Barros Luco DAU 2021-20804, de 7 de febrero de 2021).

Séptimo: Que los hechos antes relacionados, como se dijo, aparecen latamente descritos y demostrados en informe policial de 25 de agosto de 2021, referida a la causa RUC 2100144722-7, en que consta que por estos mismos hechos (ilícitos) las aquí demandadas, **Carolina Alejandra Correa Núñez, Loreto Andrea Cuadra Minay y Catalina Andrea Pérez Soto**, fueron imputadas en calidad de autoras, por delito de lesiones menos graves contra **Sandra del Pilar Jofré Salazar**, sujetándose ellas a la suspensión condicional del procedimiento penal; resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en causa Rit 12.603-2020, la que, apelada, fue luego confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago el 9 de febrero de 2022.

Finalmente cabe señalar que los hechos antes descritos, y acreditados en cuanto a su ejecución y dinámica, aparecen además refrendados por la testimonial aportada por la actora, prueba consistente en declaración de cuatro testigos, quienes contestes tanto en los hechos como en sus circunstancias esenciales, y sin tacha, constituye plena prueba para demostrar lo anterior, sin que esta haya sido destruida por prueba en contra; y además por los videos exhibidos en audiencia de percepción documental (de folio 95), en que se advierte la discusión y posterior agresión en contexto de una reyerta, hecho en que se observa como tres mujeres agreden a una única que se encontraba en recepción o conserjería de un edificio departamental; Se observa además la concurrencia de dos mujeres a un piso del edificio (indeterminado) luego de salir de un ascensor, para luego retirarse del lugar en el mismo ascensor, y un tercer video (este con audio) en que se muestra y relata acerca de una puerta blanca, que se aprecia manchada casi en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXDXXMERKGX

totalidad con líneas gruesas y continuas color café, de arriba abajo y de izquierda a derecha.

Octavo: Que en este punto huelga además señalar que las demandadas no contestaron la acción dirigida en su contra – trámite evacuado en rebeldía -, lo que si bien implica la negación de los hechos contenidos en la demanda, no conlleva la instrucción de alegaciones propias o distintas a las que le son reclamadas en el marco de aquella.

Sin perjuicio, rindiendo las demandas prueba instrumental a folio 78, tales documentos no logran desvirtuar lo ya establecido, más aún cuando en su mayor parte aparecen referidos a establecer la situación o capacidad económica de las demandadas (contratos de arriendo, fichas de Registro Social de Hogares, certificados de residencia, entre otros), la condición de salud de estas (declaraciones por tratamientos médicos de las propias interesadas) o derivar la discusión a previas amenazas o conflictos entre partes, hechos que, como se indicó, no se reclaman debidamente en una contestación de demanda, ni son tampoco suficientemente acreditadas por la documentación en estudio (copia de denuncia realizada por Loreto Cuadra Minay contra la ahora demandante, por agresión, de la que no se derivan ulteriores consecuencias o actos).

Noveno: Que conforme a lo antes razonado, establecida la ocurrencia de los hechos lesivos sufridos por la actora, Sandra del Pilar Jofré Salazar, por parte de las tres demandadas de autos, Carolina Alejandra Correa Núñez, Loreto Andrea Cuadra Minay y Catalina Andrea Pérez Soto, acaecidos el 7 de febrero del año 2021 en el edificio que entonces habitaban ambas partes litigantes, y demostrándose con ello la responsabilidad extracontractual y solidaria que a las demandadas cupo en el mismo (por haber actuado todas como agentes de daños y perjuicios), corresponde determinar la entidad y cuantía de dichos daños.

Décimo: Que siendo lo reclamado por la actora el daño moral sufrido en cuanto víctima de lesiones, daños y perjuicios ocasionados por las demandadas, es posible desprender la existencia de dicho menoscabo o detrimento, tanto de la prueba instrumental como de la testimonial legalmente rendidas por Sandra Del Pilar Jofré Salazar.

Así, de los mismos instrumentos indicados como prueba de la agresión ilegitima sufrida por la víctima, y que dan cuenta de haber sido esta golpeada por las demandadas, ocasionándole equimosis en región palpebral y cigomática izquierda de cuatro centímetros aproximadamente, edema en labio superior y lesiones atribuibles a la golpiza de que fue objeto, es posible colegir que la demandante ha sufrido una afección o afectación no solo en su integridad física, sino que en su emociones, daño este último que necesariamente, y conforme a su entidad, se ha traducido en aflicción psicológica, más aun entendiendo que quienes le ocasionaron lesiones eran, hasta ese entonces, vecinas del mismo edificio en que habita Sandra del Pilar Jofré Salazar; hecho que sin duda, provoca menoscabo, afección y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXDXXMERKGX

detrimentos en la salud mental de la demandante, daños que deben ser resarcidos, quedando su regulación sujeta a la estimación prudencial de esta sentenciadora.

Así, teniendo en especial consideración lo referido en la causa penal en cuanto a la forma de comisión del hecho ilícito dañoso, las lesiones sufridas por Sandra del Pilar Jofré Salazar, y sin perder además de vista los informes médicos y psicológicos de esta (referidos en las letras f) y k) del motivo tercero), se accederá a lo pedido y se regula este daño en la suma de $2.000.000.-, pago que deberán solucionar las tres demandadas in solidum, y que a fin de importar un resarcimiento total del daño, devengarán reajustes e intereses según se dirá en lo resolutivo.

Undécimo: Que se condenará en costas a las demandadas, por resultar totalmente vencidas.

Por estas consideraciones y atendido además lo previsto en los artículos 144, 160, 170, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, 1437, 1555, 1556, 1557, 1698, 2314 y 2318 del Código Civil, se declara que:

Se acoge, con costas, la demanda interpuesta por Sandra del Pilar Jofré Salazar, y en consecuencia se condena a Carolina Alejandra Correa Núñez, Loreto Andrea Cuadra Minay y Catalina Andrea Pérez Soto, al pago in solidum de una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral por la suma total de $2.000.000.-; cantidad que devengará reajustes en el mismo porcentaje que haya variado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo de la misma, e intereses corrientes desde que la parte demandada se constituya en mora.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por Carmen Gloria Escanilla Pérez, Juez Titular

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXDXXMERKGX

C-3231-2022

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Miguel**, **veinticinco de Marzo de dos mil veinticuatro**

Carmen Gloria Escanilla Pérez
Juez
PJUD
Veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro
15:20 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXDXXMERKGX